



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00055**-00

Demandante: YUSTI ISABEL CHADID SIERRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: *Falta de competencia- Remisión del expediente*

1. ANTECEDENTES

La señora Yusti Isabel Chadid Sierra y otros, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Reparación contra la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los actores, con ocasión a la muerte del señor Orlando Miguel López Calis (q.e.p.d), por presunta negligencia médica a cargo de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

La ley establece la competencia de los jueces y tribunales respectivos de las diversas jurisdicciones en Colombia, lo anterior, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a la naturaleza del proceso, a las pretensiones, a la calidad de las partes del proceso y al lugar donde debe ventilarse el mismo.

Es así como la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia en primera instancia para los jueces y tribunales administrativos en los artículos 155 numeral 6º y 152 numeral 6º, al respecto se indica:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayado fuera del texto original).

Así mismo, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2001, prevé la competencia por razón de la cuantía, al respecto se indica:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (subrayado fuera del texto original).

Caso concreto: En el *sub examine* se observa, que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, con ocasión a la muerte del señor Orlando Miguel López Calis (q.e.p.d), por presunta negligencia médica.

La demanda fue presentada el 05 de marzo de 2019 (fl. 14), siendo inadmitida mediante auto del 22 de marzo del mismo año y se le concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanarla, con respecto a la reclamación de perjuicios morales y la estimación razonada de la cuantía (fls. 192-194).

El 05 de abril de 2019, la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda, en el cual indica:

"(...) En cuanto a la estimación razonada de la cuantía: me permito reafirmar que sólo estoy reclamando perjuicios morales, para lo cual discrimino la cuantía de la siguiente manera:

1. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La estimación razonada de la cuantía la estimo en 100 SMLMV, es decir, en \$82.811.600 para cada uno de los demandantes; siendo los 100 SMLMV la pretensión mayor" (fl. 197).

Observa el Despacho, que en el presente asunto de conformidad con la estimación razonada de la cuantía (fl. 13) se pretende el reconocimiento y pago de la suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) para cada uno de los demandantes, lo que da un total de seiscientos sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos pesos (\$662.492.800), atendiendo que la parte actora está conformada por ocho (8) demandantes: Yusti Isabel Chadid Sierra (esposa de la víctima), quién actúa además en nombre y representación de su hijo Orlando López Chadid, Marceliano Sixto Chadid Benítez, Brigida Antonia Sierra Páez (suegros de la víctima), Elizabeth Calis Uribe, Alcides Manuel López Solis (padres de la víctima), Anderson Alarcón Chadid y Carlet Yadid Alarcón Chadid (hijastros de la víctima).

Advierte el Despacho, que la anterior suma de dinero, equivale a ochocientos (800) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sobrepasando así los 500 SMLMV estipulados en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que este Despacho judicial pueda conocer del mismo.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo al factor cuantía, por lo cual, corresponde entonces el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que éste sea repartido entre los

magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, a efectos que asuman el trámite del proceso incoado.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por YUSTI ISABEL CHADID SIERRA Y OTROS, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, para lo de su competencia, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA